

Decreto Nro. 892/2021

IUE 354-106/2012

Montevideo, 30 de Noviembre de 2021

VISTOS:

Para resolución estos autos caratulados: “Testimonio de autos caratulados: “Testimonio de autos: Coghlan, Gilberto Alfredo. Su muerte. Denuncias contra mandos civiles, militares y policiales. Attes” IUE: 543-247/2018”.

RESULTANDO:

I) De fs. 894 a 899 la defensa de Ramón Tucelli compareció impetrando se proceda a la clausura y archivo de las actuaciones por haber operado la prescripción. En efecto, en síntesis, fundan su pretensión en que se investigan hechos que hace más de 40 años que habrían ocurrido. Agrega que el Magistrado debe relevar de oficio la prescripción toda vez que advierta su acaecimiento. Alude a lo establecido en el art. 117 del C.P la prescripción extingue el delito y tomando el lapso más extenso previsto legalmente dicha extinción se produce por un lapso máximo de 20 años. Agrega que aún en el caso hipotético que pudiera haber tenido lugar un injusto del mayor castigo previsto en el C.P y aún admitiendo que el cómputo para la prescripción comenzara a contarse a partir del 1° de marzo de 1985, los veinte años de su consumación se cumplieron el 1° de marzo de 2005. Alega fundamentos jurisprudenciales. Agrega que el criterio de lesa humanidad y su imprescriptibilidad fue introducida en nuestro derecho positivo entre 2001 y 2006, período en que se ratificó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de lesa humanidad (1968) a través de la ley 17347 de fecha 13/06/2001 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) y finalmente por Ley N° 18026 de 25/09/2006. Por tanto, considera el principio de legalidad y la correspondiente irretroactividad de la ley penal más gravosa, por lo que la categoría lesa humanidad y la imprescriptibilidad solo rigen a partir del 25 de setiembre de 2006, fecha en que se estableció que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, esto es, con la ley 18026.

En definitiva, solicita el archivo de las actuaciones por haber operado la prescripción.

II) Conferido traslado a la fiscalía expresa que no comparte el temperamento de la defensa dado que a su juicio el crimen denunciado en obrados es de lesa humanidad y por tanto imprescriptible en fundamentos que desarrolla en su escrito de fs. 908 a 912.

Alude a que dichos crímenes son reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad a la Ley 17.347 del 5 de junio de 2001, desde que se encuentra en el elenco de normas de “jus cogens”, que integran el sistema constitucional mediante la aplicación del art. 72 de la Constitución. Dicha posición fue asumida por algunos ex - integrantes de la Suprema Corte de Justicia, en discordias de los Dres. Ricardo Pérez Manrique y Felipe Hounie, en Sentencias N° 212/2013, 935/2015, 259/2016, 124/2016, 895/2016, 989/2016, 1252/2016 y 1381/2016. Actualmente, por la Dra. Bernadette Minvielle en discordia a la sentencia N° 680/2017 y sentencias posteriores y asimismo, el Dr. Fernando Cardinal en ocasión de integrar la Suprema Corte de Justicia en Sentencia N° 794/2014. Agrega que tampoco resultan prescriptos los delitos que nos ocupan, si se toma en consideración el principio de raigambre civil del impedido por justa causa no le corre el plazo. Alude a que conforme a la jurisprudencia los arts. 120 a 122 del Código Penal regulan la prescripción de la acción penal y no la extinción del delito. Dado que el Código del Proceso Penal (Ley 150321) es posterior al Código Penal y admite su integración con normas de carácter civil resulta admisible la causal de la justa causa



como motivo de suspensión del plazo de prescripción siendo de aplicación el art. 6 del C.P.P así como el art. 87 del mismo cuerpo normativo.

Concluye que: 1) No se puede contar para el plazo de prescripción el período de la dictadura cívico militar, por cuanto no regían las garantías mínimas para una verdadera investigación independiente. 2) tampoco se puede computar el lapso de vigencia de la Ley 15. 848, por cuanto el Ministerio Público no pudo ejercer su poder-deber de investigación de e delitos. Se debe tomar en consideración a los efectos de computar el plazo de prescripción: a) la fecha en que el Poder Ejecutivo habilitó la investigación de conformidad con el art. 3 de la Ley 15. 848. b) la fecha del dictado de la Resolución N° 322/2011 de fecha 30 de junio de 2011 por la que el Poder Ejecutivo revocó los actos administrativos efectuados al amparo del art. 3 de la Ley 15.848. c) la fecha de entrada en vigencia del art. 1 de la Ley 18.831 del 27 de octubre de 2011. Alude a diversas sentencias que avalan esta posición en forma extensa y fundada por los Tribunales de Apelaciones de 1°, 3° y 4° turno y emanadas de la Suprema Corte de Justicia.

Finalmente, alude a que corresponde disponer la pervivencia de los presentes en atención a la obligación internacional de cumplir con la Sentencia del caso Gelman dado que al proceder Uruguay a ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos mediante la Ley 15.737, reconoció de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana para entender en todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Agrega que todos los órganos del Estado se ven obligados a salvar los obstáculos que impidan la investigación y castigo de los responsables de delitos de lesa humanidad, entre los que se encuentra el instituto de la prescripción. Señala que dicha posición fue recogida por el constituyente Martín Riso Ferrand, asumida por el Fiscal de Corte en distintos dictámenes y sostenida por el Tribunal de Apelaciones de 1° Turno (Sent. 31/2018, 276/2017 y 189/2017, entre otras.)

En definitiva, solicita el rechazo de la excepción de prescripción opuesta.

CONSIDERANDO:

I) Surge de obrados que - presuntamente y sin perjuicio de las resultancias del presente proceso-, Alberto Antonio Cocco Pérez, fue detenido el 24.07.1972 en las calles Pedro Campbell e Isabellino Bosch, Departamento de Montevideo por personal militar del Grupo de Artillería N° 5. Pues bien, fue alojado en dicha unidad militar, desde donde fue desnudado, encaupuchado y maniatado con alambres. Asimismo, fue sometido a plantones, submarinos durante los interrogatorios que le fueron practicados. A raíz de los apremios físicos relatados sufrió fractura de costilla. El 12/01/1973 fue procesado por el Juez Militar de Instrucción y trasladado al Penal de Punta de Rieles, luego al Cuartel de San Ramón y finalmente al Establecimiento Militar de Reclusión N° 1 (EMR N° 1). Posteriormente, en el año 1985 recuperó su libertad en ocasión de sancionarse la Ley de Amnistía.

III) Conforme los hechos denunciados en obrados, no se considera de recibo amparar el excepcionamiento opuesto, correspondiendo ordenar la continuación de la investigación hasta el esclarecimiento de los hechos denunciados.

IV) En efecto, en casos como el que nos ocupa el Ministerio Público no tuvo la posibilidad de ejercer sus funciones libremente. A juicio de la Sede, para que pueda computarse el término de prescripción es necesario que el derecho fundamental de acceso a la justicia se halle plenamente garantizado, extremo este, que en el período de facto no aconteció. Por tanto, el principio general de que al justamente impedido no le corre término es aplicable al caso dado que se trata de un principio general que integra los derechos inherentes a la persona humana recogidos en los arts. 7, 72 y 332 de nuestra Carta Magna cualquiera sea la imputación que realice el Ministerio Público. Pues bien, es notorio que una vez instaurada la democracia en nuestro país, la Ley de Caducidad se erigió en un obstáculo para la investigación de los delitos perpetrados en el período de facto. Asimismo, es posición constante de la jurisprudencia nacional que en los casos de la naturaleza de los hechos que se investigan en obrados no se computa el término de prescripción.

Cabe destacar asimismo y - teniendo presente la naturaleza provisoria del presente pronunciamiento - que los hechos denunciados que habrían desencadenado las violaciones a los derechos humanos a los que fue sometido Alberto Antonio Cocco Pérez, se inscriben, en principio, en delitos de Lesa Humanidad y en consecuencia, no están sujetos a prescripción conforme a lo edictado en el art. 3 de la Ley 18831 del 27.10.11 que derogó tácitamente la Ley 15.848, debiéndose aplicar los Tratados de Derechos Humanos ratificados por nuestro país: Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, aprobada el 26.11.1968 por la Organización de Naciones Unidas, ratificada por Ley 17.347 del 05.06.2001; Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por Ley 15.737 del 08.03.1985; Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10.12.1984 y ratificada por Ley 15.798 del 27.10.1985; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de



19.12.1966 ratificado por Ley N° 13751 del 10.07.1969; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados aprobada por la ONU el 23.05.69 aprobada por Decreto-Ley 15.195; Estatuto del Tribunal Internacional de Núremberg; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ratificado por nuestro país por la Ley 17.510 del 27.06.02 y conjunto de normas "jus cogens" que amparan los derechos humanos en nuestro derecho positivo conforme a lo edictado en los arts. 7, 72 y 332 de la Constitución ya citados.

Por los fundamentos que vienen de exponerse se desestimará la excepción de prescripción opuesta y en su mérito,

RESUELVO:

DESESTÍMASE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INCOADA.

NOTIFÍQUESE PESONALMENTE A LA DEFENSA Y AL MINISTERIO PÚBLICO.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA, CONTINUEN ESTOS PROCEDIMIENTOS EN LA FORMA DE ESTILO.

Dra. Isaura TORTORA BOF
Juez Ldo Penal de 23º turno.-

